El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 30 de julio de 2018

Proceso:     Acción de Tutela

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00506-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO PEREIRA

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / ACCIÓN POPULAR / ASUNTO RELATIVO A LA COMPETENCIA PARA CONOCER / PENDIENTE POR RESOLVER / SUBSIDIARIEDAD / IMPROCEDENTE**

Así las cosas, no hay duda que las presentes acciones constitucionales son improcedentes, toda vez que, como se pudo constatar, las solicitudes de amparo se tornan prematuras, porque aún se desconoce qué posición puedan adoptar los juzgados a los que les sean asignadas las demandas populares, que podrían incluso ocasionar conflicto de competencia que, en últimas habría de ser decidido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y, en ese orden de ideas, solo hasta ese momento se tendría certeza de quién debe asumir el conocimiento del asunto.

Igualmente, de efectuar esta Corporación un estudio como el que pide el accionante, estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien la norma le asigna la facultad para desatar el conflicto.

3. Recuérdese que *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico...”.*

4. La acción de tutela no procede de manera directa y en este caso, no puede ser empleada como mecanismo para decidir lo relacionado con la competencia territorial de la que estima carece el juzgado para conocer de las acciones populares, trámite que aún no se encuentra culminado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Acta Nº 270 de 30-07-2018

Expediente: 66001-22-13-000-**2018-00506**-00

66001-22-13-000-**2018-00510**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelven las acciones de tutela de la referencia, interpuestas por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda y el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de las acciones populares radicadas bajo los números **2018-00496**, **2018-00497**, **2018-00498**, **2018-00499**, **2018-00500**, **2018-00501**, **2018-00502**, **2018-00503**, **2018-00504**, **2018-00510**, **2018-00511**, **2018-00512**, **2018-00513** y **2018-00514**.

2. Adujo que actúa en las referidas acciones populares, donde el juez las rechaza porque no se cumplió su requerimiento, pero olvida que se cumple con el artículo 18 de la ley 472 de 1998 y desconoce un precedente de la Corte Suprema de Justicia que referenció.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se ordene al juez: (i) admitir las acciones populares; (ii) aportar copia física del conflicto “*1100102030002016-02155-00 Aroldo W. Quiroz*”; y, (iii) aclarar si frente al auto que genera falta de competencia procede el recurso de reposición o no procede recurso alguno.

4. Admitidas las acciones de tutela de manera acumulada, se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Pereira, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en las referidas demandas. Posteriormente se ordenó la vinculación del señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, demandante en las acciones populares.

4.1. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esa agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 8).

4.2. La Alcaldía de Pereira, por intermedio de apoderada judicial, invoca como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva y el principio de autonomía judicial. Pidió no tutelar las pretensiones de la parte accionante y su desvinculación. (fls. 10-11).

4.3. Por su parte, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira remitió copia de las actuaciones surtidas dentro de las mentadas acciones populares. (fl. 21).

4.4. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de las tutelas, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulneró los derechos fundamentales del actor, al debido proceso, igualdad y presunción de la buena fe, en el trámite de las acciones populares con radicados números **2018-00496**, **2018-00497**, **2018-00498**, **2018-00499**, **2018-00500**, **2018-00501**, **2018-00502**, **2018-00503**, **2018-00504**, **2018-00510**, **2018-00511**, **2018-00512**, **2018-00513** y **2018-00514**, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Examinadas las copias arrimadas al proceso, que obran en el disco compacto anexo a folio 21, esta Corporación advierte las siguientes actuaciones relevantes:

(i) En las acciones populares referidas, en las que funge como demandante el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO y demandado BANCOLOMBIA, el juzgado accionado por autos del 24 de mayo de 2018, las inadmitió para que el actor las corrigiera, indicando si la dirección señalada en la demanda, corresponde al domicilio principal de la entidad bancaria o si por el contrario se trata de una sucursal o agencia suya; proveídos notificados por estado del 25 de mayo pasado (fls. 7-8 de los archivos obrantes en el disco compacto anexo a folio 21, excepto en las 2018-00513 y 2018-00514 que corresponde a los fls. 6-7).

(ii) El 25 de mayo pasado, el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, solicitó ser reconocido como coadyuvante. (fls. 9 y 8 ib.).

(iii) Mediante providencias del 8 de junio último, el despacho judicial rechazó las demandas populares, por considerar que carecía de competencia para conocer de estas. En ellas aceptó como coadyuvante al señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRGA. Decisión notificada en estado del 12 de junio siguiente (fls. 9-10 y 8-9 ib.).

(iv) El coadyuvante, señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, solicitó “*no se envíen las acciones a otro despacho judicial*” y “*admitir la acción pues se presentó a prevención y se manifestó q el domicilio es Pereira*” (fls. 11 y 10 ib.).

(v) Con proveído del 20 de junio de 2018, el juzgado indicó que no era posible admitir la acción popular y ordenó que una vez ejecutoriada esa providencia, se remitiera sin más dilaciones el expediente al lugar ordenando en el auto calendado 8 de junio de 2018 (fls. 11 y 10 ib.).

(vi) El 25 de junio último, el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, presentó “*reposición, suplica, insistencia, QUEJA o el recurso pertinente según art 318 CGP, a fin q el juez no pierda competencia y de tramite sin mas dilación a la acción popular...”* (fls. 12 y 11 ib.).

(vii) Por autos del 11 de junio último, el despacho judicial rechazó los recursos formulados por el coadyuvante, por extemporáneos; y ordenó nuevamente que, una vez ejecutoriada esa providencia, se remitiera sin más dilaciones el expediente al lugar ordenando en el auto calendado 8 de junio de 2018. Decisiones notificadas en estado del 12 de julio siguiente (fls. 12-13 y 11-12 ib.).

2. Así las cosas, no hay duda que las presentes acciones constitucionales son improcedentes, toda vez que, como se pudo constatar, las solicitudes de amparo se tornan prematuras, porque aún se desconoce qué posición puedan adoptar los juzgados a los que les sean asignadas las demandas populares, que podrían incluso ocasionar conflicto de competencia que, en últimas habría de ser decidido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y, en ese orden de ideas, solo hasta ese momento se tendría certeza de quién debe asumir el conocimiento del asunto.

Igualmente, de efectuar esta Corporación un estudio como el que pide el accionante, estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien la norma le asigna la facultad para desatar el conflicto.

3. Recuérdese que *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico...”[[2]](#footnote-2)*.

4. La acción de tutela no procede de manera directa y en este caso, no puede ser empleada como mecanismo para decidir lo relacionado con la competencia territorial de la que estima carece el juzgado para conocer de las acciones populares, trámite que aún no se encuentra culminado.

5. Tampoco son procedentes las pretensiones del accionante relacionadas con que el funcionario accionado aporte copia física del conflicto “*1100102030002016-02155-00 Aroldo W. Quiroz*”; y, aclare si frente al auto que genera falta de competencia procede el recurso de reposición o no procede recurso alguno; pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, las cuales deben ser elevadas directamente por el mismo interesado ante dicha autoridad.

6. Con fundamento en lo dicho se declararán improcedentes las referidas acciones de tutela frente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira. Se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

7. Por último, envíese al correo electrónico del accionante copia de todo lo actuado en este amparo constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 1772 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y artículo 114 numeral 4 del CGP.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTES los amparos constitucionales invocados por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE PEREIRA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ambas de la Regional Risaralda y al señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO.

**Tercero:** Envíese al correo electrónico del accionante copia de todo lo actuado en este amparo constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 1772 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y artículo 114 numeral 4 del CGP.

**Cuarto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Quinto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Sexto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional Sentencia T-103 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-2)